

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 05 2017 - 1403

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. OTONIEL GONZALEZ OROZCO, donde solicita se requiera al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

Como quiera que con oficio No. 18-2753 del 28 de junio de 2018, se ordenó el embargo de remanentes, el Despacho requerirá al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, para que informe el trámite dado al oficio anteriormente citado el cual fue radicado el 31 de agosto de 2018; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, para que se sirva informar con destino a este Despacho, el trámite dado al oficio No. 18-2753 del 28 de junio de 2018, por el cual se decretó embargo de remanentes. **Ofíciense en tal sentido y envíese conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y remítase constancia del envío al demandante por correo electrónico.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 097
hoy 16 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 83 2020 - 213

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. LINA ESPERANZA CUERVO, donde solicita se actualice el despacho comisorio No. 048 y el oficio No. 1105.

Revisado el expediente se observa que, con auto del 20 de mayo de 2021 (fl. 5 C-2), se decretó el embargo y retención de los dineros en las cuentas bancarias del demandado y se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada, por lo que el Despacho ordenará actualizar el oficio y el despacho comisorio ordenado en el auto mencionado. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACTUALÍCESE el oficio que viene ordenado en el numeral primero del auto 20 de mayo de 2021 (fl. 5 C-2).

2.- ACTUALÍCESE el despacho comisorio que viene ordenado en auto 20 de mayo de 2021 (fl. 5 C-2).

Para la diligencia de secuestro con fundamento en el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, y a lo establecido en la Ley 2030 de 2020, se comisiona a la **ALCALDIA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA Y/O JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE - Reparto**, con amplias facultades de nombrar secuestre y fijarle gastos, para la práctica de la diligencia de secuestro y en virtud del principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir los fines del Estado, se han instituidos mecanismos de cooperación como lo han expresado las circulares **PCSJC17-10 y PCSJC17-37** del 9 de marzo y 27 de septiembre de 2017 respectivamente, emanadas por el Consejo Superior de la judicatura.

Envíese el oficio y el despacho comisorio por correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 097
hoy 16 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 83 2020 - 213

Al Despacho la demanda acumulada allegada por la parte actora Dra. LINA ESPERANZA CUERVO.

Revisado el expediente se observa en la demanda principal en el numeral quinto del mandamiento de pago donde expresa que *“Las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada”,* y además, se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente proceso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago, razón por lo cual, no tiene lugar la demanda acumulada, dado que, con la **certificación actualizada** de las cuotas de administración posteriores a la presentación de la demanda principal, se continuará con el crédito, por lo que el Despacho rechazará de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la demanda acumulada presentada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2. DEVUÉLVASE la demanda junto con los anexos que exclusivamente hubiesen sido aportados por la parte demandante.

Se dio cumplimiento al artículo 463 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 097
hoy 16 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 11 2017 - 0590

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dr. CARLOS IVAN BUENO CRUZ, donde solicita embargo de remanentes.

Conforme con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho decretará el embargo de remanentes. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo de remanentes y/o de los bienes que se llegasen a desembargar al demandado, OSCAR FERNANDO USAQUEN FLOREZ, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 64-2017-222, que en contra del primero cursa en el Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Límite de la medida \$22.000.000. **Ofíciense en tal sentido.**

Se dio cumplimiento al artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 097
hoy 16 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 27 2017 022

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. DORIS BEATRIZ OSPINA SANHCEZ, donde solicita el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada y el embargo de remanentes.

Conforme con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho decretará el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada, ERIKA MARIA FERNANDA DIAZ FALLA.

Respecto a la solicitud de embargo de remanentes a la Oficina de Instrumentos Públicos del inmueble con folio de matrícula 50C-1808716, se observa que no es clara la solicitud dado que, no se indica la entidad y el proceso al que se encuentra dirigida la medida, el Despacho denegará lo peticionado; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado que escriba de manera detallada sobre el

RESUELVE

1.- DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada, ERIKA MARIA FERNANDA DIAZ FALLA, con C.C. 52.152.616 como empleada de BOSTON MEDICAL CARE IPS S.A.S. Límite de la medida \$58.000.000.

En cumplimiento a lo anterior **Oficiese en tal sentido** e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800. **Envíese el oficio.**

Se dio cumplimiento al artículo 599 del Código General del Proceso

2.- DENIÉGUESE la solicitud hecha por la memorialista, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 097
hoy 16 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 67 2019 - 545

Al Despacho la liquidación del crédito (fl. 33 reverso C-1) presentada por la parte actora Dr. CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA, donde se surtió el traslado a folio 34 del C-1. Así mismo, solicita fijar las agencias en derecho y liquidar las costas y la entrega de títulos judiciales.

De una revisión detallada de la liquidación del crédito allegada se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por tal motivo se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Se procede a verificar el expediente donde se observa que con auto del 6 de julio de 2021 (fl. 36 C-1), fue resuelto la aprobación de la liquidación de costas, por lo que se denegará.

Respecto a la entrega de títulos judiciales, el Despacho ordenará la entrega de los mismos, dado que, se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- APRUÉBESE la liquidación del crédito en la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (**\$1.831.788**), como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- DENIÉGUESE la petición hecha por la memorialista, en razón, a que la misma se encuentra resuelta mediante auto del 6 de julio de 2019 (fl. 36 y 37-C-1).

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

67 2019 - 545

3.- Una vez ejecutoriado el presente auto **ORDÉNESE** el pago de los títulos consignados para el presente proceso a favor del demandante, CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA, con C.C. 80.738.998, hasta que cubra el monto de la liquidación del crédito aprobada, acorde con el artículo 447 del Código General del Proceso.

Revísese si los títulos ya fueron trasladados a la cuenta de la Oficina de Ejecución, proceda de conformidad; de lo contrario **deberá oficiarse al Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá**, para que se sirva realizar la conversión de los títulos judiciales existentes para el presente asunto a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

Para el cobro de los títulos judiciales el memorialista deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 5º de la Circular CSJC20-17 de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 097
hoy 16 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 16 2016 - 044

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dr. JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO, donde solicita se deje sin valor y efecto legal el auto del 22 de febrero de 2021, por el cual se decretó la terminación del proceso.

Que si bien es cierto el memorialista manifiesta que por error involuntario procedió a solicitar la terminación del proceso sin que el demandado hubiese cancelado el crédito no es menos cierto que como consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación, se elaboró el oficio de desembargo, enviado al correo electrónico del actor, el cual fue radicado ante la entidad competente; además, la providencia de terminación del proceso se encuentra debidamente ejecutoriada, razón por la cual el Despacho denegará lo peticionado. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la solicitud elevada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Se dio cumplimiento al artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 097
hoy 16 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 48 2016 1276

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. MARTHA AURORA GALINDO CARO, donde solicita el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada.

Conforme con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho decretará el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada, JEIMMY ASTRID ROJAS POVEDA; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada, JEIMMY ASTRID ROJAS POVEDA, con C.C. 53.086.116 como empleada de RIMAB S.A.S. Límite de la medida \$12.500.000.

En cumplimiento a lo anterior **Oficiese en tal sentido** e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800. **Envíese el oficio.**

Se dio cumplimiento al artículo 599 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 097
hoy 16 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 55 2019 - 191

Al Despacho la liquidación del crédito (fl. 50 C-1) presentada por la parte actora Dr. CARLOS ANDRES CARRERA DONADO, donde se surtió el traslado a folio 50 del C-1.

De una revisión detallada de la liquidación del crédito allegada se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por tal motivo se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación del crédito en la suma de SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (**\$63.612.761,75**), como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 097
hoy 16 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 70 2017 - 686

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la parte actora Dra. LUZ MARINA VARGAS ALFONSO, contra el auto de fecha 4 de marzo de 2022, por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La recurrente manifiesta que el artículo 317 del Código General del Proceso, en su literal c) indica que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en dicho artículo.

Que reposa en el proceso memorial radicado el 2 de marzo del presente año, en el cual solicitó actualización del despacho comisorio y que debido a la pandemia no ha sido posible realizar dicha diligencia, por lo que con ese memorial antes de que el Despacho se pronunciara se interrumpió el termino previsto en el artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho revisar la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, para efectos de precisar si hay lugar a la modificación del auto recurrido.

La norma en el numeral 2º, literal b) del Art.317 del C.G.P., dispone:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

70 2017 - 686

siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

La discusión milita en la presentación del memorial radicado el día 2 de marzo de 2022, antes de que el Despacho se pronunciará sobre la terminación del proceso. .

En el presente caso la fecha de la última actuación del proceso para que se decretará el desistimiento tácito fue el 20 de junio de 2019 (aprueba liquidación del crédito), y para el conteo de los dos años se tuvo en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura (16 de marzo de 2020), su reanudación (1º de julio de 2020) y el Decreto 564 de 2020, el cual indica en su **"Artículo 2 Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.**

Como quiera la parte actora no promovió los tramites que legalmente le correspondían en este asunto, es decir, no asumió la carga procesal que le asistía, derivando en una inactividad del proceso por más de dos (2) años, sin que se haya realizado o solicitado ninguna actuación durante este interregno, pues del memorial que menciona la parte actora solo fue radicado el día 2 de marzo de 2022, fecha en la cual el proceso ingresó al Despacho para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, lo que se traduce en que no volvió a mirar el proceso por más de 820 días.

Y como lo que pretende la memorialista es sanear la carga procesal que le asistió, derivando en una inactividad del proceso por más de dos (2) años, sin que se haya realizado o solicitado ninguna actuación durante este interregno, lo que se traduce en que no volvió a mirar el proceso por más de 820 días.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

70 2017 - 686

Ahora bien, la Corte Constitucional en la sentencia C-531 de 2013, expuso que, de todas maneras, la declaratoria del Desistimiento tácito no implica la extinción o afectación del derecho, pues se cuenta con la opción de volver a presentar el proceso dentro de los 6 meses siguientes contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición frente al auto del 4 de marzo de 2022, y el recurso de apelación como quiera que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia (C.G.P., art. 321).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por el memorialista, conforme a lo establecido con el artículo 318 del Código General del Proceso y por las demás razones expuestas en el presente proveído.

2.- DENIÉGUESE el recurso de apelación interpuesto por el memorialista, por ser un asunto de mínima cuantía.

3.- MANTÉNGASE en todas sus partes el contenido del auto censurado.

Se dio cumplimiento a los artículos 318, 446 y 321 del Código General del Proceso.

Se dio cumplimiento a los artículos 318 y 320 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 097
hoy 16 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 24 2016 – 875

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el Dr. JUAN MIGUEL ACOSTA DAZA, apoderado de la rematante contra el numeral 2º del auto de fecha 31 de marzo de 2022, por el cual se ordenó la entrega de títulos judiciales a la parte demandante.

El recurrente en su texto argumenta entre otros, que no se cumple a cabalidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso, dado que, la norma lo que pretende es una venta perfecta y libre de vicios, por lo que considera arriesgado cualquier avance de dinero más aún cuando se desconoce el valor real de los pasivos.

De otra parte, indica que el apoderado actor no ha actuado con la debida diligencia pues ya ha transcurrido un año desde la adjudicación del inmueble rematado sin que este hubiese realizado alguna solicitud ante la DIAN o la Oficina de Instrumentos Públicos para el levantamiento de la medida de embargo para la materialización de la entrega y la tradición del inmueble rematado.

.- Que la única garantía que tiene la rematante es el dinero que consignó para la adjudicación pero a la fecha no ha podido gestionar la inscripción como titular del bien por estar inmersa la anotación de la medida de embargo ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Barranquilla y de la que se desconoce su cuantía.

Por todo lo anterior solicita se revoque el numeral 2 del auto censurado, hasta tanto no se haya liberado del embargo coactivo de la DIAN.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

De entrada, al reproche del memorialista, el Despacho no abre paso, a la luz del numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

ART. 455.- Saneamiento de nulidades y aprobación del remate.

"... 7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el Juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o deposito que se causen hasta la entrega del bien rematado..."

Bajo ese entendido se explica la situación planteada en el recurso en donde con claridad se advierte que dentro del plenario obra respuesta de la oficina de Instrumentos Públicos al requerimiento hecho por este Despacho, donde indicó que revisada la trazabilidad del sistema folio de la matrícula inmobiliaria 50S-27747, el día 5 de octubre de 2020, ingreso para registro la medida de embargo ordenada mediante resolución No. 2020081760000684 del 30 de junio de 2020 proferida por la Dirección de Impuestos y Aduanas – seccional Barranquilla, la cual fue registrada en la anotación 21 del precitado folio de matrícula.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

24 2016 – 875

Ahora bien , si bien es cierto en la anotación 21 del folio de matrícula No. 50S-27747 se encuentra inscrito embargo por Jurisdicción Coactiva a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de Barranquilla, mediante resolución 20200817600006847, no es menos cierto que el mismo recurrente acreditó la contestación que hizo la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Barranquilla en tutela, en donde informó que dicho embargo no se encuentra registrado por dicha entidad, razón por la cual solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos copia del acto de embargo con la finalidad de conocer la procedencia; que una vez recibida la copia donde se registró el embargo la División de Recaudo y Cobranzas de la Dian, se evidencio que no fue proferido por el área, por lo que procedieron a instaurar ante la Fiscalía General de la Nación la denuncia por la presunta falsedad de documento público y fraude procesal, sin que la Fiscalía General de la Nación haya informado el número de radicación de la denuncia, sin que hasta el momento tal ente investigador haya terminado la investigación del caso, y debe ser tal autoridad la que en su momento levante la medida de embargo inscrita en la anotación 21 del folio de matrícula del cual se está solicitando.

De otro lado, en el efecto diferido, se concede, ante los jueces de ejecución civiles del circuito de Bogotá, el recurso de apelación. El apelante deberá sustentar el recurso dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto, según en el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso.

En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición frente al numeral 2º del auto del 31 de marzo de 2022, y concederá el recurso de apelación como quiera que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 321 del C.G.P.

A costa de la parte recurrente expídase copia de los folios 391 al 511 del cuaderno 1; y remítase al superior funcional para que resuelva el recurso. Las expensas deberán suministrarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

24 2016 – 875

notificación, por estado, del presente auto acorde con lo establecido en el artículo 324 Inc. 3 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por el memorialista, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

2.- MANTÉNGASE en todas sus partes el contenido del numeral 2º del auto censurado.

3.- CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto diferido para ante los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, según lo proveído en el cuerpo de esta providencia. Si no se sustenta el recurso, infórmese al Despacho lo pertinente.

Se dio cumplimiento a los artículos 318 y 321, 322 y 324 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 097
hoy 16 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 24 2016 – 875

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora ALFREDO RODRIGUEZ VELOSA, donde solicita se inste al secuestre para que rinda cuentas sobre el trámite de la entrega del inmueble rematado.

El memorialista solicita el requerimiento al secuestre, dado que, el rematante se ha negado a recibir el inmueble objeto de remate, habiendo incumplido varias citas para su entrega, por lo que el Despacho requerirá al secuestre para que se sirva informar los motivos por los cuales no se ha realizado la entrega del inmueble con folio de matrícula 50S-27747 a la rematante LILIANA MARIA MORENO IBAÑEZ. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Requíerese al secuestre (EDINSON IVAN ZUÑIGA GAMBOA) para que se sirva informar a este Despacho, los motivos por los cuales no se ha realizado la entrega del inmueble con folio de matrícula 50S-27747, a la rematante LILIANA MARIA MORENO IBAÑEZ.

Se dio cumplimiento al artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 097
hoy 16 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.